Firmado digitalmente por ZAPATA LOZADA RICARDO AUGUSTO FIR 42530287 hard
Unidad: GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA
Cargo: GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA
Fecha y hora de proceso:25/04/2025 - 15:32:13

Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Pimentel 25 abril 2025

RESOLUCION GERENCIAL N° 000043-2025-MDP/GDTI [37899 - 16]

VISTO: El Expediente con Reg.37899-11 de fecha 07 de abril del 2025, suscrito por Carmen Irene Pilco Gonzales, quien interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 000031-2025-MDP/GDTI [37899 -9], el Informe Técnico N° 000026-2025-MDP/GDTI-SGDT [37899-13] de fecha 15 de abril del 2025, emitido por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, el Oficio N° 000583-2025-MDP/GDTI [37899 - 14] de fecha 22 de abril del 2025, emitido por el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, el Informe Legal N° 000215-2025-MDP/OGAJ [37899 - 15] de fecha 22 de abril del 2025, emitido por la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo previsto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el Articulo II de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante expediente con Reg. N° 37899-11 de fecha 07 de abril del 2025, la Sra. Carmen Irene Pilco Gonzales, identificada con DNI N° 33720922, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 000031-2025-MDP/GDTI [37899 -9] de fecha 26 de marzo del 2025.

Que, mediante Informe Técnico N°000026-2025-MDP/GDTI-SGDT [37899-13] de fecha 15 de abril del 2025, la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, informa:

1.0 ANTECEDENTES

Mediante Informe del Órgano Instructor N° 000004-2025-MDP/GDTI-SGDT [37899-6] de fecha 30 de enero del 2025, la presente subgerencia emite el Informe Final de Instrucción.

Mediante Oficio Nº 000158-2025-MDP/GDTI [37899-7] de fecha 04 de febrero del 2025, el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, informa al administrado el término de la etapa instructora y el inicio de la etapa decisoria.

Mediante Resolución Gerencial N° 000031-2025-MDP/GDTI [37899-9] de fecha 26 de marzo del 2025, el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura resuelve SANCIONAR al infractor Carmen Yrene Pilco Gonzales identificado con DNI N° 33720922.

Mediante Reg. Sisgedo Nº 37899-11 de fecha 07 de abril del 2025, el administrado presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 000031-2025-MDP/GDTI [37899-9] de fecha 26 de marzo del 2025.

Mediante Memorando N° 000024-2025-MDP/GDTI [37899-12] de fecha 10 de abril del 2025, el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura solicita a este despacho evaluar cada alegato señalado por el recurrente.

2.0 BASE LEGAL

Ley Nº27972, Ley Orgánica de Municipalidades: La Municipalidad Distrital de Pimentel, es un órgano de gobierno local, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia en a través del artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado mediante Ley N°27680 “Ley de Reforma Constitucional” y en concordancia con lo dispuesto en el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Ordenanza Municipal Nº 010-2023-MDP/CM: Instrumento que establece las disposiciones generales orientadas a estructurar el procedimiento sancionador, garantizando al ciudadano la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las normas administrativas municipales; dicho esto, en su artículo 5 establece que al órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador es la Subgerencia de

RESOLUCION GERENCIAL N° 000043-2025-MDP/GDTI [37899 - 16]

Desarrollo Territorial de la Municipalidad Distrital de Pimentel. a efectos de verificar el cumplimiento de las normas municipales vigentes, y constatar la infracción de dichas normas. Siendo que, los fiscalizadores cuentan con las facultades y deberes descritos en el Capítulo II del Título IV del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444: Que, el numeral 173.1 del artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que: "La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley". En tal sentido, se colige que la Administración es quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador; sin perjuicio a ello, su inciso 173.2, indica también que los administrados deben aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones de ser el caso.

3.0 ANÁLISIS

SANCIONES IMPUESTAS POR LOS GOBIERNO LOCALES:

En este punto, la Ley Orgánica preceptúa que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo tanto las escalas de multas en función de la gravedad de la falta como también la imposición de sanciones no pecuniarias.

La norma, entonces, permite la tipificación, a través de las Ordenanza, que conforme lo dispuesto por la constitución son normas con rango de ley.

La Ley Orgánica establece que las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras, no siendo una lista cerrada, permitiendo al Concejo Municipal establecer Sanciones de manera amplia.

TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

La Ley Orgánica de Municipalidades no establece regulaciones procedimentales amplias sobre el particular, debiendo emplear de manera supletoria lo dispuesto por el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como las regulaciones que el Gobierno Local posea vía ordenanza, conforme la habilitación que les provee la ley antes señalada.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa caracteres del Procedimiento Sancionador

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

RESOLUCION GERENCIAL N° 000043-2025-MDP/GDTI [37899 - 16]

DEL PROCEDIMIENTO INSTRUCTOR:

Los actos de instrucción son las diligencias que son necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución final en un procedimiento administrativo.

El TUO establece que los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, lo cual opera sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias.

Que, la Subgerencia de Desarrollo Territorial en atribución a las funciones señaladas en el art. 83° inc. j) del ROF - Reglamento de Organización y Funciones, respecto a que es su competencia, “Fiscalizar e identificar las infracciones administrativas de su competencia, e iniciar el procedimiento administrativo sancionador en calidad de órgano instructor” culminó los actos de instrucción, y lo ha comunicado mediante Informe del Órgano Instructor Nº000004-2025-MDP/GDTI-SGDT[37899-6] de fecha 30 de enero del 2025, en el cual concluye lo siguiente:

1. Sancionar a Carmen Yrene Pilco Gonzales identificado con DNI N°33720922 con domicilio legal en Jr. San Pedro 180 Bagua Grande, por haber cometido la infracción tipificada con Código N° 001-GDTI "Por haber ejecutado obras de edificación en general (Ampliación, remodelación, demolición, etc) sin contar con la Licencia de Edificación correspondiente" sobre el predio ubicado en Hab. Urb. La Arboleda de Chiclayo III Etapa Mz. G Lote 8 inscrita en la P.E. N° 11175152 de la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo.
2. Imponer el pago de la multa respectiva, en la siguiente escala: Infracción N°001-GDTI multa del 10% del Valor de la Obra, correspondiendo a un valor de S./ 14,760.18 (Catorce mil setecientos sesenta con 18/100 nuevos soles).
3. Imponer la medida complementaria de PARALIZACIÓN inmediata de Obra, pues como ya se ha mencionado anteriormente el administrado NO CUENTA con la Licencia de Edificación correspondiente, contraviniendo así la Ley N° 29090 “Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones”, EL Decreto Supremo N°029-2019-VIVIENDA “Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación”, el Decreto Supremo N° 001-2021-VIVIENDA “Decreto que modifica el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica , aprobado mediante Decreto Supremo N°002-2017-VIVIENDA” y la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP/CM.

DEL INFORME FINAL INSTRUCTOR:

Que, sin perjuicio al Informe del Órgano Instructor Nº000004-2025-MDP/GDTI-SGDT[37899-6] de fecha 30 de enero del 2025 y como una garantía adicional a favor del administrado, su despacho emitió el Oficio Nº 000158-2025-MDP/GDTI[37899-7] de fecha 04 de febrero del 2025 el cual contiene el informe final de Instrucción al administrado para que en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de recibida la presente comunicación, realice el descargo correspondiente, con la finalidad de tomarlo como insumo y proceder a emitir el acto que corresponda, esto en concordancia numeral 5 del artículo 255º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General " (...) El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles".

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

Por lo anteriormente, en aplicación del Artículo 254 del TUO de la Ley, diferenciando la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, corresponde a su despacho determinar de manera expresa la infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de la misma.

RESOLUCION GERENCIAL N° 000043-2025-MDP/GDTI [37899 - 16]

Es por ello que, mediante Resolución Gerencial N° 000031-2025-MDP/GDTI [37899-9] de fecha 26 de marzo del 2025, su despacho resuelve:

ARTICULO 1o: SANCIONAR a la infractora Carmen Yrene Pilco Gonzales, identificada con DNI N° 33720922, por la comisión de la infracción con Código N° 001-GDTI "POR HABER EJECUTADO OBRAS DE EDIFICACIÓN EN GENERAL (AMPLIACIÓN, REMODELACIÓN, DEMOLICIÓN, ETC) SIN CONTAR CON LA LICENCIA DE EDIFICACION CORRESPONDIENTE", considerada como MUY GRAVE, sobre el predio ubicado en Hab. Urb. La Arboleda de Chiclayo III Etapa Mz. G Lote 8 Inscrito en la P.E N° 11175152 de la Zona Registral N° II-Sede Chiclayo, cuya multa corresponde al 10 % del valor de la obra, debiendo cancelar la multa por el monto de S/ 14,760.18 (Catorce mil setecientos sesenta con 18/100 Soles), cuya conducta infractora fue debidamente notificada a través de la Notificación de imputación de cargo N° 498 de fecha 26 de noviembre del 2024, por lo cual se le CONCEDE a la infractora CARMEN YRENE PILCO GONZALES, identificada con DNI N° 33720922, el plazo de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de su notificación con la presente Resolución, para que cumpla con el pago de la multa impuesta, bajo apercibimiento de remitir los actuados a la Sub Gerencia de Ejecución Coactivo, conforme lo dispone el art. 50 y 52 de la Ordenanza Municipal Nº 010-2023-MDP de fecha 26 de abril del 2023, la cual aprueba la Ordenanza Municipal que regula el procedimiento sancionador de infracciones y paralización inmediata de obras que no cuentan con Licencia de edificación y autorización de inicio de obra y de obras ejecutadas o instalación de elementos antirreglamentarios en la vía pública en el distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, quedando expedito el derecho de los infractores de interponer el recurso administrativo que crea conveniente, en el plazo y bajo las formalidades establecidas en el art. 42 al 46 de la Ordenanza Municipal Nº 010-2023-MDP de fecha 26 de abril del 2023, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2o: IMPONER LA PARALIZACION de manera INMEDIATA, a la infractora CARMEN YRENE PILCO GONZALES, identificada con DNI N° 33720922, por la comisión de la infracción con Código Nº 001-GDTI "POR HABER EJECUTADO OBRAS DE EDIFICACIÓN EN GENERAL (AMPLIACIÓN, REMODELACIÓN, DEMOLICIÓN, ETC) SIN CONTAR CON LA LICENCIA DE EDIFICACION CORRESPONDIENTE", considerada como MUY GRAVE sobre el predio ubicado en Hab. Urb. La Arboleda de Chiclayo III Etapa Mz. G Lote 8 Inscrito en la P.E N° 11175152 de la Zona Registral N° II-Sede Chiclayo, bajo apercibimiento de adoptar las acciones necesarias para exigir su cumplimiento, precisándose además que los recursos administrativos no suspenden la ejecución de dicha medida complementaria, a excepción de lo dispuesto en el art. 39 de la Ordenanza Municipal Nº 010-2023-MDP de fecha 26 de abril del 2023, la cual aprueba la Ordenanza Municipal que regula el procedimiento sancionador de infracciones y paralización inmediata de obras que no cuentan con Licencia de edificación y autorización de inicio de obra y de obras ejecutadas o instalación de elementos antirreglamentarios en la vía pública en el distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

Que, el administrado mediante Reg. Sisgedo Nº 37899-11 de fecha 07 de abril del 2025, interpone Recurso de Reconsideración a la RESOLUCION GERENCIAL N° 000031-2025-MDP/GDTI [37899-9] de fecha 26 de marzo del 2025.

Que la RESOLUCION GERENCIAL N° 000031-2025-MDP/GDTI[37899-9] de fecha 26 de marzo del 2025 fue notificada a la administrada el dio 27 de marzo del 2025, asimismo, es preciso señalar que según el artículo 27º de la ley Nº27444, señala, que también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda; por lo que por principio de razonabilidad se da por notificado la Resolución Gerencial N° 000031-2025-MDP/GDTI[37899-9] de fecha 26 de marzo del 2025 al haber interpuesto recurso de reconsideración con expediente Nº 37899-11, por lo que se subsana cualquier tipo de notificación defectuosa.

RESOLUCION GERENCIAL N° 000043-2025-MDP/GDTI [37899 - 16]

Asimismo, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, y a solicitud del memorando de su despacho nos pronunciaremos sobre el descargos presentados por el administrado.

Que, en ese sentido, se advierte que el administrado mediante Reg. Sisgedo Nº 37899-11 de fecha 07 de abril del 2025 presentó reconsideración a la Resolución Gerencial N° 000031-2025-MDP/GDTI [37899-9], bajo los siguientes fundamentos:

1.-Se advierte del Informe del órgano Instructor N° 000004-2025-MDP/GDTI-SGDT[37899-6] que mediante Notificación de Imputación de cargos N° 000498 de fecha 26 de noviembre del 2024 suscrito por Henry Morales Romero, imputa la infracción con código N° 001-GDTI por ejecutar o haber ejecutado obras de edificación sin contar con Licencia de Edificación correspondiente con una multa del 10% del valor de la obra y aplicando como medida provisional la paralización de la obra, en la misma fecha mediante Acta de Ejecución de medida provisional de Paralización de obra. Que con fecha 29 de noviembre del 2024 hice mis descargos conforme se detalla en el informe. (El resaltado es nuestro).

- Respuesta:
- Al respecto debo manifestar, que la administrada efectivamente realizó los descargos a las actas del Procedimiento Instructor, el cual fue debidamente respuesta por esta Subgerencia a través del Informe del órgano Instructor N° 00004-2025-MDP/GDTI-SGDT, ratificándome en todos sus extremos de su contenido.

2.-Al haber iniciado la pequeña construcción sin la correspondiente licencia para edificar, no impugne dicho acto administrativo por mis razones de salud que lo explique anteriormente. Además, para realizar la construcción he tenido que sacar un prestamos personal del BCP, dinero que se invirtió en el material y la mano de obra, de no hacerlo podría suceder muchas cosas inciertas.

- Respuesta:
- Que, el administrado presentó el expediente N° 37279-0 el 21 de noviembre de 2024 (Licencia de Edificación). Este expediente fue presentado posterior del Acta de Ejecución de Fiscalización N°000564 de fecha 14 de noviembre del 2024.
- Asimismo, mencionado expediente fue sujeto al debido procedimiento administrativo. Es relevante señalar que la presentación del expediente administrativo bajo la Modalidad "B" no implica la aprobación automática del mismo, sino que este debe cumplir con los requisitos técnicos establecidos por la Ley N° 29090, "Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones", y el Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, "Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación".
- Tras seguir el procedimiento estipulado por la ley, mediante Resolución Subgerencial N° 000155-2024-MDP/GDTI SGDT [37279-2], de fecha 06 de diciembre del 2024, se resolvió:
- ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por la Sra. Carmen Yrene Pilco Gonzales, sobre Licencia de Edificación - Obra Nueva Modalidad "B" del predio ubicado en Hab. Urb. La Arboleda de Chiclayo III Etapa Mz. G Lote 8 inscrito en la P.E. Nº 11175152, solicitado mediante Registro Sisgedo N° 37279-0 de fecha 21 de noviembre del 2024, en virtud a los argumentos y dispositivos legales expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.
- La resolución mencionada fue válidamente notificada el 23 de diciembre de 2024 a través de la Notificación Física N° 002836-2024-MDP/GDTI-SGDT [37279-3].
- Que, tal como lo señala la administrada, dicho acto no fue materia de impugnación alguna. Sin embargo, de la lectura de la resolución emitida por esta Subgerencia, se advierte que la declaratoria de improcedencia se sustenta en el hecho de haberse ejecutado obras sin contar con la correspondiente Licencia de Edificación, lo cual implica que la administrada inició la construcción sin haber obtenido previamente las autorizaciones requeridas.
- En ese contexto, no resulta procedente otorgar una Licencia de Edificación como si se tratase de una obra nueva, dado que se trata de una edificación que ya se encuentra en ejecución y/o

RESOLUCION GERENCIAL N° 000043-2025-MDP/GDTI [37899 - 16]

ejecutada, contraviniendo la normativa vigente.

3.- Conforme lo señala el artículo 247 numeral 3) del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, LA SANCION de multa debe ser reducido al mínimo porque no estoy en condiciones de asumir ese pago, pondría en riesgo mi salud, el bienestar de mis hijos y la misma propiedad.

Como puede advertirse, el artículo mencionado por la administrada se limita a establecer el ámbito de aplicación del Procedimiento Sancionador, sin que en ninguno de sus extremos disponga o sugiera que la multa aplicable deba ser reducida al monto mínimo. En tal sentido, lo argumentado carece de sustento legal, no resultando atendible su pretensión.

Por lo que, esta Subgerencia de Desarrollo Territorial se RATIFICA en lo dispuesto en la Resolución Gerencial N° 000031-2025-MDP/GDTI [37899-9] de fecha 26 de marzo del 2025, por lo tanto, se cumple con brindar respuesta solicitada por su despacho con precisión técnica necesaria refutando los argumentos presentados.

4.0 CONCLUSION:

Tras la revisión de los fundamentos presentados en los descargos del administrado, se concluye que no existe fundamento para dejar sin efecto la Resolución Gerencial N° 000031-2025-MDP/GDTI [37899-9] de fecha 26 de marzo del 2025. Se ratifica la sanción impuesta a los infractores, incluyendo la multa y la medida complementaria de paralización, conforme a la normativa municipal.

5.0 RECOMENDACION(ES)

Por lo argumentos antes expuestos, la suscrita es de opinión adoptar las siguientes recomendaciones: Se recomienda mantener la validez de la Resolución Gerencial N° 000031-2025-MDP/GDTI [37899-9] de fecha 26 de marzo del 2025 y proceder con la ejecución de las medidas complementarias dispuestas, incluyendo la demolición, conforme a lo estipulado en la normativa vigente.

Se recomienda RESOLVER el presente recurso, tomando en consideración nuestro fundamento técnico, salvo que esta determine un criterio distinto.

Que, mediante Oficio N° 000583-2025-MDP/GDTI [37899 - 14] de fecha 22 de abril del 2025, el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, RATIFICA el Informe Técnico N°000026-2025-MDP/GDTI-SGDT [37899-13] de fecha 15 de abril del 2025, emitido por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, por ende, remite el expediente a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para la evaluación legal del presente recurso de reconsideración.

Que mediante Informe Legal N° 000215-2025-MDP/OGAJ [37899 - 15] de fecha 22 de abril del 2025, emitido por la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, señala que:

RESPECTO AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

Que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, en su artículo 2, numeral 20, señala que: “toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala “frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sea

RESOLUCION GERENCIAL N° 000043-2025-MDP/GDTI [37899 - 16]

suspendido sus efectos. Concordante con lo dispuesto en el artículo 217 numeral 217.1 del mismo marco normativo.

Que, sobre lo solicitado por la administrada se debe indicar lo siguiente:

Que, el administrado mediante Reg. Sisgedo Nº 37899-11 de fecha 07 de abril del 2025, interpone Recurso de Reconsideración a la RESOLUCION GERENCIAL N° 000031-2025-MDP/GDTI [37899-9] de fecha 26 de marzo del 2025.

El artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, El cual prescribe lo siguiente "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material (…)", asimismo, "(…) el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (…) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis (…)".

Que el artículo 11 del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS – TUO de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General regula que:

"11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico."

Que, el recurso de reconsideración se encuentra dentro del plazo establecido por la norma legal, tal como lo indica la Ley N° 31603-Ley que modifica el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días".

Que, con INFORME TECNICO N° 000026-2025-MDP/GDTI-SGDT [37899 - 13] de fecha 15 de abril del 2025, la sub Gerencia de Desarrollo Territorial, señala que:

"se advierte que el administrado mediante Reg. Sisgedo Nº 37899-11 de fecha 07 de abril del 2025 presentó reconsideración a la Resolución Gerencial N° 000031-2025-MDP/GDTI [37899-9], bajo los siguientes fundamentos:

1.-Se advierte del Informe del órgano Instructor N° 000004-2025-MDP/GDTI-SGDT[37899-6] que mediante Notificación de Imputación de cargos N° 000498 de fecha 26 de noviembre del 2024 suscrito por Henry Morales Romero, imputa la infracción con código N° 001-GDTI por ejecutar o haber ejecutado obras

RESOLUCION GERENCIAL N° 000043-2025-MDP/GDTI [37899 - 16]

de edificación sin contar con Licencia de Edificación correspondiente con una multa del 10% del valor de la obra y aplicando como medida provisional la paralización de la obra, en la misma fecha mediante Acta de Ejecución de medida provisional de Paralización de obra. Que con fecha 29 de noviembre del 2024 hice mis descargos conforme se detalla en el informe. (El resaltado es nuestro)

- Respuesta: Al respecto debo manifestar, que la administrada efectivamente realizó los descargos a las actas del Procedimiento Instructor, el cual fue debidamente respuesta por esta Subgerencia a través del Informe del órgano Instructor N° 00004-2025-MDP/GDTI-SGDT, ratificándome en todos sus extremos de su contenido.

2.-Al haber iniciado la pequeña construcción sin la correspondiente licencia para edificar, no impugne dicho acto administrativo por mis razones de salud que lo explique anteriormente. Además, para realizar la construcción he tenido que sacar un prestamos personal del BCP, dinero que se invirtió en el material y la mano de obra, de no hacerlo podría suceder muchas cosas inciertas.

Respuesta: Que, el administrado presentó el expediente N° 37279-0 el 21 de noviembre de 2024 (Licencia de Edificación). Este expediente fue presentado posterior del Acta de Ejecución de Fiscalización N°000564 de fecha 14 de noviembre del 2024.

Asimismo, mencionado expediente fue sujeto al debido procedimiento administrativo. Es relevante señalar que la presentación del expediente administrativo bajo la Modalidad "B" no implica la aprobación automática del mismo, sino que este debe cumplir con los requisitos técnicos establecidos por la Ley N° 29090, "Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones", y el Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, "Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación".

Tras seguir el procedimiento estipulado por la ley, mediante Resolución Subgerencial N° 000155-2024-MDP/GDTI SGDT [37279-2], de fecha 06 de diciembre del 2024, se resolvió:

- ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por la Sra. Carmen Yrene Pilco Gonzales, sobre Licencia de Edificación - Obra Nueva Modalidad "B" del predio ubicado en Hab. Urb. La Arboleda de Chiclayo III Etapa Mz. G Lote 8 inscrito en la P.E. Nº 11175152, solicitado mediante Registro Sisgedo N° 37279-0 de fecha 21 de noviembre del 2024, en virtud a los argumentos y dispositivos legales expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.
- La resolución mencionada fue válidamente notificada el 23 de diciembre de 2024 a través de la Notificación Física N° 002836-2024-MDP/GDTI-SGDT [37279-3]

Que, tal como lo señala la administrada, dicho acto no fue materia de impugnación alguna. Sin embargo, de la lectura de la resolución emitida por esta Subgerencia, se advierte que la declaratoria de improcedencia se sustenta en el hecho de haberse ejecutado obras sin contar con la correspondiente Licencia de Edificación, lo cual implica que la administrada inició la construcción sin haber obtenido previamente las autorizaciones requeridas.

En ese contexto, no resulta procedente otorgar una Licencia de Edificación como si se tratase de una obra nueva, dado que se trata de una edificación que ya se encuentra en ejecución y/o ejecutada, contraviniendo la normativa vigente.

3.Conforme lo señala el artículo 247 numeral 3) del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, LA SANCION de multa debe ser reducido al mínimo porque no estoy en condiciones de asumir ese pago, pondría en riesgo mi salud, el bienestar de mis hijos y la misma propiedad.

Al respecto debo manifestar que, revisado el artículo mencionado por la administrada, se tiene:

RESOLUCION GERENCIAL N° 000043-2025-MDP/GDTI [37899 - 16]

CAPÍTULO III
Procedimiento Sancionador

Artículo 247.- Ámbito de aplicación de este capítulo

247.1. Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

247.2. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.

247.3. La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia.

Como puede advertirse, el artículo mencionado por la administrada se limita a establecer el ámbito de aplicación del Procedimiento Sancionador, sin que en ninguno de sus extremos disponga o sugiera que la multa aplicable deba ser reducida al monto mínimo. En tal sentido, lo argumentado carece de sustento legal, no resultando atendible su pretensión."

Por lo que, concluye que, tras a revisión de los fundamentos presentados en los descargos del administrado, se concluye que no existe fundamento para dejar sin efecto la Resolución Gerencial N° 000031-2025-MDP/GDTI [37899-9] de fecha 26 de marzo del 2025. Asimismo, Se ratifica la sanción impuesta a los infractores, incluyendo la multa y la medida complementaria de paralización, conforme a la normativa municipal.

Por consiguiente, con OFICIO N° 000583-2025-MDP/GDTI [37899 - 14] de fecha 22 de abril del 2025, la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, señala que, "mediante el documento de la referencia, la Sub Gerente de Desarrollo Territorial emite el respectivo Informe Técnico, contestando los alegatos señalados por el recurrente en su recurso de reconsideración, desde el punto de vista técnico, los cuales son RATIFICADOS por esta Gerencia."

Por tanto, contando con el Informe Técnico N° 000026-2025-MDP/GDTI-SGDT [37899 - 13] de fecha 15 de abril del 2025 de la sub gerencia de Desarrollo Territorial, y con la ratificación de la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura con OFICIO N° 000583-2025-MDP/GDTI [37899 - 14] de fecha 22 de abril del 2025, este despacho es de Opinión que, lo solicitado mediante Reg. Sisgedo Nº 37899-11 de fecha 07 de abril del 2025, por la administrada Carmen Irene Pilco Gonzales, sobre recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 000031-2025-MDP/GDTI[37899-9] de fecha 26 de marzo del 2025, deviene de improcedente, por lo que, se deberá mantener la validez de la Resolución Gerencial N° 000031-2025-MDP/GDTI[37899-9] de fecha 26 de marzo del 2025 y proceder con la ejecución de las medidas complementarias dispuestas, incluyendo la demolición, conforme a lo estipulado en la normativa vigente.

RESOLUCION GERENCIAL N° 000043-2025-MDP/GDTI [37899 - 16]

Siendo que esta Gerencia, es un órgano de asesoramiento encargado de asegurar que los actos administrativos de la Entidad, se ajusten a Ley, así como ejecutar funciones consultivas en materia jurídica, encargada de organizar, evaluar y supervisar la ejecución de actividades de carácter jurídico y brindar asesoramiento sobre la adecuada interpretación, aplicación y difusión de las normas legales de la competencia municipal, ha cumplido con realizar el análisis técnico legal respecto a los argumentos facticos.

Que la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN mediante Reg. Sisgedo Nº 37899-11 de fecha 07 de abril del 2025, por la administrada Carmen Irene Pilco Gonzales, contra la Resolución Gerencial N° 000031-2025-MDP/GDTI[37899-9] de fecha 26 de marzo del 2025, en merito Informe Técnico N° 000026-2025-MDP/GDTI-SGDT [37899 - 13] de fecha 15 de abril del 2025 de la sub gerencia de Desarrollo Territorial y con la ratificación de la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura con OFICIO N° 000583-2025-MDP/GDTI [37899 - 14] de fecha 22 de abril del 2025 y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente informe. EMITIR el acto resolutivo a través de la GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL y NOTIFICAR al administrado para conocimiento y fines pertinentes.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica siendo el órgano de asesoramiento encargado de asegurar que los actos administrativos de la Entidad, se ajusten a Ley, así como ejecutar funciones consultivas en materia jurídica, encargada de organizar, evaluar y supervisar la ejecución de actividades de carácter jurídico y brindar asesoramiento sobre la adecuada interpretación, aplicación y difusión de las normas legales de la competencia municipal, ha cumplido con realizar el análisis técnico legal respecto a los argumentos facticos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972 y art. 83 inc. m) del Reglamento de Organización y Funciones-ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 017-2021-MDP-A de fecha 20 de diciembre del 2021.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1o: DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por la Sra. Carmen Irene Pilco Gonzales, identificada con DNI N° 33720922, mediante expediente con Reg. N° 37899-11 de fecha 07 de abril del 2025, sobre el RECURSO DE RECONSIDERACION contra la Resolución Gerencial N° 000031-2025-MDP/GDTI [37899-9] de fecha 26 de marzo del 2025, en virtud a los argumentos y dispositivos legales expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO 2o.- NOTIFICAR la presente resolución a la administrada y a la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial, para conocimiento y fines respectivos.

ARTICULO 3.-ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munipimentel.gob.pe, acto provisto de carácter y valor oficial conforme al Artículo 5° de la Ley N° 29091.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLIQUESE.

Firmado digitalmente
RICARDO AUGUSTO ZAPATA LOZADA
GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA
Fecha y hora de proceso: 25/04/2025 - 15:32:13

RESOLUCION GERENCIAL N° 000043-2025-MDP/GDTI [37899 - 16]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Municipalidad distrital Pimentel, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedo3.munipimentel.gob.pe/verifica/

VoBo electrónico de:

- SUB GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL
  JESSICA CHEVARRIA MORÁN
  SUB GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL
  24-04-2025 / 16:13:35